



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

10351/2020

EN-M DESARROLLO PRODUCTIVO c/ VICENTIN SAIC Y  
OTROS s/INHIBITORIA

Buenos Aires, de julio de 2020.- MAB

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.-Que se presenta el Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Productivo, por apoderado, y solicita que se habilite la feria judicial extraordinaria en los términos del art. 153 del CPCCN, del art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional, de la Acordada N° 14/2020 (Anexo I, Punto IV, 2) y de la Resolución N° 17/2020 de la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero, a fin de dar tratamiento al planteo de inhibitoria que formula.

Funda la procedencia de la inhibitoria en lo previsto por el art. 20 de la Ley N° 26.854 y por los arts. 7 y 8 del CPCCN, respecto de la acción de inconstitucionalidad del DNU N° 522/20 que dio lugar al dictado de la medida autosatisfactiva - del 19 de junio de 2020- en el marco de los autos “VICENTIN S.A.I.C S/ CONCURSO PREVENTIVO” (EXPTE. n° 21-25023953-7), en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Reconquista de la Provincia de Santa Fe.

En particular, requiere que se “declare que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Reconquista de la Provincia de Santa Fe resulta incompetente -en razón de la materia, de la persona y del territorio- para entender en la causa señalada; y [...] en consecuencia, [se] declare la competencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal de esta Capital para intervenir en el planteo de inconstitucionalidad formulado respecto del DNU N° 522/2020 y de cualquier medida



cautelar que, en el marco del referido concurso se dicte y que afecte su plena vigencia.”

Estima que la inhibitoria resulta formalmente procedente en los términos del art. 20 de la Ley N° 26.854 y del art. 7 del CPCCN, ya que promueve una cuestión de competencia entre magistrados de distintas circunscripciones judiciales. Agrega que no consintió la competencia del juez provincial y que la presentación es temporánea de acuerdo con el art. 8 del CPCCN.

Relata los antecedentes del caso, en particular, los concernientes al dictado del decreto de necesidad y urgencia N° 522/2020 (B.O. 09/06/2020), en el cual se dispuso, entre otras cuestiones, la ocupación temporánea anormal de la sociedad VICENTIN SAIC -de conformidad con lo dispuesto en los arts. 57, 59 y 60 de la Ley N° 21.499- por el plazo de sesenta (60) días, durante el cual estableció su intervención transitoria.

Explica que en el marco del proceso concursal de VICENTIN SAIC, el 17 de junio de 2020, los integrantes del ex directorio de la firma concursada, plantearon la inconstitucionalidad de dicha norma y solicitaron una medida cautelar dirigida a suspender sus efectos y obtener la inmediata restitución de sus ex directores en los respectivos cargos, sosteniendo que el decreto citado es “ilegítimo e inconstitucional y por ende nulo de nulidad absoluta e insanable”.

Añade que el 19 de junio de 2020, el juez concursal, a pesar de declararse incompetente para resolver las pretensiones sometidas a su conocimiento, sin sustanciar la petición, y omitiendo la aplicación de la Ley N° 26.854, resolvió: “1) DISPONER, con carácter de medida autosatisfactiva y previa prestación de contracautela, que los administradores naturales de la sociedad concursada, designados conforme a la última Asamblea Ordinaria de Accionistas, continúen ejerciendo las funciones para las cuales fueron designados, conforme al estatuto de la misma. 2) ESTABLECER, en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

el marco de la presente medida autosatisfactiva, que los Sres. Interventores designados en el DNU 522/2020 del PEN, podrán continuar desarrollando su tarea, con el grado de veedores controladores (Art. 17 LCQ, Art. 115 LGS)”.

Manifiesta que dicha resolución prescindió por completo de la Ley N° 26.854 y contravino las disposiciones en materia de asignación de competencias a los órganos jurisdiccionales.

En este punto, señala que el objeto litigioso planteado en el proceso concursal -en la medida que se impugnó el DNU N° 522/2020 solicitando una pretensión cautelar- constituye materia federal de carácter contencioso administrativo.

Detalla que su posición se ve sustentada por el propio accionar del juez concursal, quien se declaró incompetente afirmando que se trataba “de una auténtica demanda de inconstitucionalidad, [...] erróneamente canalizada en el proceso concursal”. A pesar de ello, el juez concursal habría reconducido la pretensión de los interesados, forzando un desdoblamiento de la petición y otorgando una “medida autosatisfactiva”.

Dicho accionar resultaría contrario al art. 2 de la Ley N° 26.854 - e incluso al art. 6°, inc. 4° del CPCCN-, que disponen que el juez competente para dictar una medida cautelar es “el que deba conocer en el proceso principal”.

En el caso, entiende el Estado Nacional que, si el magistrado del concurso se declaró incompetente para entender en la demanda de inconstitucionalidad, va de suyo que también lo es para atender la petición cautelar. Añade que “lo incoherente, contradictorio y arbitrario de su decisorio radica también en que, aun cuando se declaró incompetente para tratar la inconstitucionalidad del acto impugnado, lo cierto es que igualmente lo hizo al privar apresurada e infundadamente de efectos al DNU N° 522/20[...].”



Afirma que en la pretensión -tanto cautelar como de fondo- planteada por los directores de la concursada se halla comprometida la “competencia federal en razón de la persona”, pues se encuentra directamente involucrado el Estado Nacional.

Puntualiza que, en razón de la materia, resulta competente el Fuero Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en virtud de lo dispuesto por el art. 45 de la Ley 13.998. Sostiene que en autos deben aplicarse normas de derecho público, más precisamente del derecho administrativo, y en esa inteligencia, aparece indiscutible la competencia del fuero mencionado.

Alega que también corresponde la competencia de este fuero en razón del territorio, en tanto los ex directores de Vicentin SAIC han impugnado una norma emanada de la autoridad nacional y dirigido su pretensión contra el Poder Ejecutivo Nacional que, a su vez, tiene su asiento en la Capital Federal.

Precisa que “lo atinente a la revisión en sede contenciosa de actos administrativos adoptados por autoridades nacionales, debe tramitar ante los tribunales del lugar de la autoridad de la que emanan.” Cita diversos precedentes que apoyan su tesitura y concluye que “nos encontramos frente a una norma de rango legal dictada por el P.E.N., que como tal sólo puede ser revisada por ante el fuero federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires (incs. 1 y 6, art. 2º, Ley N° 48).”

Agrega que el fuero de atracción concursal incide sobre los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a la presentación en concurso, situación que no se corresponde con la litis planteada por el ex directorio de la concursada contra el Estado Nacional, por lo que no pueden ser decididas por el juez concursal ni desplazarse la jurisdicción federal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

Finalmente, entiende que la intervención de la Inspección General de Personas Jurídicas local dispuesta por el juez concursal tampoco puede desvirtuar la competencia federal.

Por todo ello, solicita que se declare la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Reconquista de la Provincia de Santa Fe y se proceda a asumir la competencia por parte del Fuero Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, solicitando la inmediata remisión de las actuaciones.

II.-Que, ante todo, cabe destacar que el pedido de habilitación realizado en el sub lite por el Estado Nacional se halla comprendido entre las diligencias previstas por la Acordada CSJN N° 14/20 y por la Resolución N° 17/20 de la Cámara del Fuero. En consecuencia, resulta procedente la habilitación solicitada.

III.-Que, de las constancias de la causa surge que, en el marco del proceso concursal de la firma Vicentin SAIC, se presentaron los directores de la firma y solicitaron la inmediata restitución en sus cargos, por considerar que fueron “injustamente desplazados por un interventor, con supuesto sustento legal en el D.N.U. 522/2020 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional, el cual es a todas luces ilegítimo e inconstitucional y por ende nulo de nulidad absoluta e insanable” (v. escrito del 17/06/2020, presentado en la causa caratulada “VICENTIN S.A.I.C S/ CONCURSO PREVENTIVO” (EXPTE. n° 21-25023953-7), en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Reconquista de la Provincia de Santa Fe).

En dicha presentación, los directores de Vicentin SAIC imputaron diversos vicios al DNU N° 522/2020, los que determinarían su inconstitucionalidad. Entre ellos, mencionaron su supuesta falsa fundamentación, la falta de una situación excepcional y de emergencia que justifique su dictado, la violación del principio de



división de poderes, el avasallamiento de las facultades del juez concursal como juez natural, la nulidad de la intervención y la afectación al derecho de la propiedad.

Requirieron el dictado de una medida cautelar a fin de “reponer a los directores en sus cargos [...] atento la manifiesta ilegitimidad de la intervención dispuesta por el PEN, ordenando el retiro del interventor de la sede de la empresa y la suspensión de la ocupación temporánea anómala”. Agregaron que, “en caso de que V.S. ordene la sustanciación del presente planteo, [...] en forma autónoma e inaudita parte, se disponga como medida cautelar genérica la suspensión inmediata de los efectos del DNU cuestionado hasta tanto se sustancie y se resuelva la misma”.

Asimismo, aclararon que “la reposición de los directores en sus cargos conlleva la suspensión de la ocupación temporánea anormal y la intervención dispuesta” y que la “medida, se la plantea en forma de cautelar innovativa y/o como medida autosatisfactiva”.

IV.-El 19 de junio del corriente, el señor Juez titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Reconquista de la Provincia de Santa Fe resolvió la petición mencionada.

Consideró que “sin perjuicio del ropaje cautelar prolijado por los peticionantes, [...] estamos en presencia de una auténtica demanda de inconstitucionalidad, [...] erróneamente canalizada en el proceso concursal, razón por la cual habré de considerarme incompetente para sustanciarla por falta de conexidad concursal.” (v. considerando III de la resolución citada).

Expresó que “la universalidad concursal no se encuentra regulada en nuestra legislación alimentaria en función de la totalidad de *situaciones* que pueden darse en torno a la vida de una empresa, indiscriminadamente; [...] el patrimonio sujeto a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

reestructuración concursal, corresponde a una persona jurídica privada, regularmente constituida bajo la forma de una SA, con domicilio social inscripto en la localidad de Avellaneda, Santa Fe. [...] En tal sentido, la competencia del juez concursal y el fuero de atracción de dicho expediente, se encuentran configurados en los términos y con las limitaciones previstas por los Arts. 3, 21 y 67 LCQ. [...] [E]l DNU 522/2020 impugnado por los peticionantes como inconstitucional e insanablemente nulo, produce sus efectos principalmente sobre uno de los órganos internos de dicha persona jurídica privada, cual es su Directorio (Arts. 255, 256, 268 LGS). Si bien resulta innegable que ello también tiene consecuencias concursales, tanto en el expediente como en el proceso en general, no resulta determinante para fijar la competencia del juez concursal a los efectos de dirimir la cuestión constitucional bajo examen.” (v. consid. III cit.).

Por ello, “en razón de la materia involucrada”, se declaró “incompetente para dar curso a la demanda declarativa de inconstitucionalidad.” (v. consid. III cit.).

Por otra parte, juzgó que debía darse tratamiento autónomo a la pretensión cautelar autosatisfactiva efectuada por los peticionantes, “tendiente a que los directores desplazados de su función por la actual intervención en mérito del DNU 522/2020, puedan retornar a sus cargos en dicho órgano societario.” (v. considerando IV de la resolución citada).

Al respecto, basándose en la supuesta necesidad de preservar a la empresa y su patrimonio, asegurando su continuidad y evitando daños que pudieran resultar irreparables, estimó necesario “desprender la pretensión que la actora incorpora en su demanda y denomina cautelar, y reconducir tal postulación hacia una Medida Autosatisfactiva con sus alcances y limitaciones propias.” (v. consid. IV cit.).



Así, halló configurados los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora para la procedencia de la cautelar. En particular, sostuvo que “[e]n un momento tan sensible para el éxito del proceso [concurso], se produce una situación disruptiva consistente en la intervención del órgano de administración dispuesta por el Estado Nacional en el marco de un DNU, en miras al cumplimiento de una futura y eventual ley de expropiación de la sociedad o de su fondo de comercio. Lo antedicho, ha signado el proceso concursal en una suerte de *impasse* que amenaza con afectar negativamente su giro comercial y actividad industrial” (v. consid. IV cit.).

Por eso, afirmó que resultaba “conveniente para el adecuado cumplimiento de los objetivos que venimos predicando, la continuidad de los administradores naturales de la sociedad, con las mismas facultades que ostentaban en el momento previo al inicio efectivo de la intervención dispuesta por el PEN. Que, asimismo, se permitirá de manera provisoria, la presencia de los Sres. Interventores designados conforme al DNU 522/2020, en condición de veedores controladores” (v. consid. IV cit.).

Por todo ello, resolvió “1) DISPONER, con carácter de medida autosatisfactiva y previa prestación de contracautela, que los administradores naturales de la sociedad concursada, designados conforme a la última Asamblea Ordinaria de Accionistas, continúen ejerciendo las funciones para las cuales fueron designados, conforme al estatuto de la misma. 2) ESTABLECER, en el marco de la presente medida autosatisfactiva, que los Sres. Interventores designados en el DNU 522/2020 del PEN, podrán continuar desarrollando su tarea, con el grado de veedores controladores (Art. 17 LCQ, Art. 115 LGS). 3) SUSTANCIAR en modo diferido, la medida autosatisfactiva planteada, otorgándose para ello un traslado por el término de CINCO (5) días, a los representantes de la intervención, conforme la







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

intervención procesal reconocida en este expediente, a los fines de que puedan contestar la demanda y efectuar los planteos que juzguen necesarios para ejercer su derecho de defensa en juicio. 4) SOLICITAR a la Sindicatura concursal que se expida, en los términos y alcances de la presente medida autosatisfactiva, a los fines de establecer la necesidad de su eventual modulación, conforme al estado actual de la administración de la concursada, en los términos analizados en los párrafos precedentes. 5) DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado de 1° Instancia, Civil y Comercial, para entender en la demanda declarativa de inconstitucionalidad, conforme a los considerandos precedentes. 6) CORRER VISTA en copia a la IGPJ de la provincia de Santa Fe, a los fines previamente explicitados.”

V.-Que, a modo de introducción, es preciso recordar que para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos 323:470 y 2342; 325:483, entre otros). Asimismo, el Máximo Tribunal también ha señalado que para determinar la competencia de un tribunal judicial se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos 321:2917; 322:617).

VI.-Que, así las cosas, el planteo de inhibitoria efectuado por el Estado Nacional se basa en el carácter federal y contencioso administrativo de la materia objeto de la presentación realizada por los directores de la firma Vicentin SAIC en el marco del proceso concursal de la compañía, cuestionando la constitucionalidad del Decreto N° 522/2020. A su vez, fundan la competencia territorial del Fuero Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires en el hecho de que aquí se



encuentra el domicilio del órgano emisor del acto cuestionado, que coincide, a su vez, con el domicilio del demandado (Poder Ejecutivo Nacional).

VII.-Que cabe destacar que la competencia federal *ratione materiae* surge cuando el derecho que se pretende hacer valer en la causa se funda directa e inmediatamente en uno o varios preceptos de la Constitución Nacional, en leyes federales o en tratados con las naciones extranjeras (art. 116 de la C.N.), es decir, que lo medular de la disputa debe versar sobre el sentido y los alcances de disposiciones de aquella naturaleza, cuya adecuada hermenéutica resulte esencial para la justa solución del litigio (Fallos: 326:1372, entre otros).

Conforme a lo expuesto, de los relatos del presentante en el escrito de inicio y de las constancias agregadas a la causa, no caben dudas que la presentación efectuada por el directorio de Vicentin SAIC corresponde a la competencia contencioso administrativo federal en razón de la materia, pues se impugna una norma de carácter federal -DNU N° 522/2020- con argumentos de carácter estrictamente constitucional y convencional.

VIII.-Que, a su vez, dicha conclusión no se ve alterada en modo alguno por la existencia del proceso concursal de Vicentin SAIC, ya que no procede el fuero de atracción en el entendimiento de que aquella pretensión carece de contenido patrimonial y el DNU N° 522/2020 –cuya declaración de inconstitucionalidad se persigue- fue dictado con posterioridad a la presentación del concurso (conf. art. 21 de la Ley N° 24.522).

En línea con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que si “se trata de una acción contencioso administrativa en la que el concursado reviste el carácter de actor y cuyo contenido excede lo meramente patrimonial, [...] [corresponde] que la justicia federal continúe interviniendo en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

causa, sin que opere el fuero de atracción reglado en el art. 21 de la ley 24.552” (conf. CSJN, “Martínez Juan José c/ AFIP DGI s/ impugnación de acto administrativo”, del 7/12/10).

Sobre el particular, cabe también destacar que el propio Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 2da. Nominación de Reconquista de la Provincia de Santa Fe se declaró incompetente para tratar la demanda de inconstitucionalidad por falta de conexidad concursal. Sin embargo, al mismo tiempo, efectuó una reconducción del planteo de los directores de la empresa, y se consideró competente para dictar una medida autosatisfactiva reponiéndolos en su función, proceder duramente criticado por la representación del Estado Nacional.

Tales críticas se basan en que el juez del concurso no pudo válidamente declararse incompetente para conocer de la pretensión principal del proceso para luego resolver una medida cautelar accesoria a éste. Asimismo, señala que ello contradice lo dispuesto por el art. 196, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en cuanto impone a los jueces el deber abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

IX.-Sentado lo anterior, resulta preciso establecer la competencia territorial para el conocimiento de la causa en cuestión, que, como se dijo, el Estado Nacional pretende sea del Fuero Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en virtud de ser los tribunales del lugar de asiento del organismo emisor del acto cuyos efectos se intentan suspender o evitar.

En términos generales, “la competencia en razón del territorio obedece a la proximidad del órgano judicial con el lugar en que se encuentra situado alguno de los elementos de la pretensión o petición que es el objeto del proceso (Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, 1994, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994, tomo II, ps. 379-



380). En tales condiciones, un principio central que anima la distribución de la competencia territorial es la inmediación con el órgano judicial llamado a decidir el asunto, ya que ello hace al resguardo del debido proceso y la tutela judicial efectiva garantizada en el artículo 18 de la Constitución Nacional” (conf. CNACAF, Sala I, Causa N° 578/2018, “ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA s/INHIBITORIA”, del 21/02/2019).

En el caso, los efectos principales del DNU N° 522/2020 y, sobre todo, los cuestionados por los integrantes del Directorio de Vicentin SAIC, se producen en la localidad de Avellaneda, Provincia de Santa Fe, en la cual se encuentra el domicilio social inscripto de la sociedad (art. 184, inc. a, del CCC; arts. 1, 5, 7, 10, 163, 299 y cctes. LGS) y sus oficinas centrales. Además, en Reconquista tramita su proceso concursal (art. 3, LCQ).

De esta forma, no resulta razonable que un tribunal situado a casi 800 kilómetros de la localidad de Avellaneda, Provincia de Santa Fe, entienda en una acción dirigida a cuestionar la validez constitucionalidad del DNU N° 522/2020, cuyos efectos, como se dijo, se producen casi con exclusividad en ese lugar.

Ello se ve reforzado ni bien se repara en las serias dificultades que presentaría para el Fuero Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal intervenir en un caso que puede implicar una compleja articulación entre las autoridades de la Provincia de Santa Fe y de algunos de sus municipios, el juez concursal, el directorio de Vicentin SAIC, la intervención y el Gobierno Federal, todo ello, con decisiones que tendrían efectos en un ámbito territorial distante y ajeno al Fuero.

X.- Ahora bien, debo puntualizar que la suscripta se ha manifestado en otras causas a favor de la competencia del Fuero Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, teniendo en cuenta el lugar de asiento del organismo emisor de los actos cuya





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5

validez se cuestionaba (conf., por ejemplo, Causa N° 61433/2017, “EN-M ENERGIA Y MINERIA c/. S/INHIBITORIA”).

Sin embargo, es menester tener en consideración que esos casos versaban sobre actos dictados por autoridades nacionales, específicamente en materia de tarifas de los servicios públicos, cuyos efectos se desplegaban en todo el territorio nacional. Dicha circunstancia, sumada al carácter colectivo de gran parte de los mencionados procesos, tornaban la situación palmariamente distinta a la presente y justificaban el trato unificado de las acciones ante el Fuero Nacional Contencioso Administrativo Federal.

En similar sentido, la mayoría de las Salas de la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero se pronunciaron a favor de dicho criterio cuando el órgano emisor tenía su asiento en la Ciudad de Buenos Aires y el acto cuestionado desplegaba efectos en todo o gran parte del territorio nacional (conf. CNACAF, Sala IV, Causa N° 32.548/2019, "EN - M Hacienda - Secretaría de Gobierno de Energía c/ Defensor del Pueblo de Tucumán y otro s/ inhibitoria", del 31/10/19; Sala III, Causa N° 25.131/2018/5, “INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS: "CONSUMIDORES ARGENTINOS -ASOCIAC. PARA LA DEFENSA, EDUCACIÓN E INFORMACION DE LOS CONSUMIDORES C/ PEN Y OTROS S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, del 27/06/19, entre otros), circunstancia esta última que no se configura en el presente caso en el que los efectos del acto se encuentran prácticamente limitados a la Provincia de Santa Fe.

Dicha interpretación, a su vez, se encuentra en línea con lo dispuesto por el art. 5, inc. 3, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el art. 4 de la ley 16.986.

Adoptar una solución contraria, que no atienda al lugar en el que el acto cuestionado produce sus efectos, implicaría, por un lado, vaciar de contenido a la jurisdicción de los tribunales



federales con asiento en las provincias (art.108 y 116 de la Constitución Nacional) y, por el otro, obligar irrazonablemente a los demandantes a litigar de manera exclusiva en la jurisdicción territorial de los tribunales federales con asiento en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la mera circunstancia de que las máximas autoridades de la Nación están radicadas en este territorio (conf. CNACAF, Sala I, Causa N° 578/2018, “ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA s/INHIBITORIA”, del 21/02/2019; y Sala V, causa “Municipalidad de San Martín y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Energía y Minería – ENARGAS- Gas Natural Ban SA) y otros s/ amparo ley 16.986”), lo que no resulta aceptable y determina la suerte de la inhibitoria planteada por el Estado Nacional.

XI.- Que en resumen, si bien los planteos efectuados por los integrantes del Directorio de Vicentin SAIC y los agravios expuestos por el Estado Nacional contra la decisión del Juez del concurso en esta inhibitoria deberán ser resueltos ante los tribunales federales con competencia contencioso administrativo, considero que el Fuero Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal no posee competencia territorial para entender en la causa.

En efecto, corresponderá entender a los tribunales federales con competencia en materia contencioso administrativa en la localidad de Avellaneda, Provincia de Santa Fe, ante los que corresponderá la interposición de inhibitoria si así lo estimare pertinente el Estado Nacional.

En virtud de lo expuesto, oído el señor Fiscal Federal, RESUELVO:

1°) Habilitar la feria judicial en las presentes actuaciones (arts. 153 del CPCCN y 4° de RJN).





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 5**

2º) Rechazar, en los términos de los considerandos precedentes, el planteo de inhibitoria articulado por el Estado Nacional- Ministerio de Desarrollo Productivo.

Regístrese, notifíquese a la parte actora y al señor Fiscal Federal y, oportunamente, archívese.



#34839888#261398899#20200703083628726